Fecha: (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
Radicación: 08758-60-01-106-2008-0051-00 (**RI** 19866)
Sentenciado: ROBINSON CABARCAS MARIN
Delito: Hurto Calificado Agravado
Asunto: Prescripción Pena.
Auto interlocutorio Nº 517

ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Prescripción de la Pena impuesta al condenado **ROBINSON CABARCAS MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.048.286.340.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 08 de septiembre del año 2014, el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla – Sala Penal, condenó a **ROBINSON CABARCAS MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.048.286.340, a la pena principal de **noventa y seis (96) meses de prisión** como responsable en calidad de autor de la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le otorgo subrogados ni beneficios penales.[1]

Se tiene que el proceso fue avocado por auto de sustanciación No. 544 del 20 de septiembre del 2017, donde se manifestó que el condenado está "indocumentado", razón por la que se requirió a la Registraduría Nacional de Estado Civil, a efectos de que remita el cupo numérico de cédula de ciudadanía, para el condenado.

Mediante auto sustanciación No. 687 del 02 de septiembre del 2022, este despacho requirió nuevamente a la Registraduría Nacional de Estado Civil, que emitiera cupo numérico y cedula de ciudadanía para el condenado de narras, en caso que este ya lo tuviera se nos hiciera saber el mismo.

En respuesta del 06 de septiembre del 2022 en respuesta de la antes requerida, nos indicó que el condenado Robinson Cabarcas se identifica con cédula de Ciudadanía No. 1.048.286.340.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **ROBINSON CABARCAS MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.048.286.340, NO presenta antecedentes en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señalan los artículos 89 y 90 del Código Penal lo siguiente:

> ***"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar****, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia****.* (Subraya y negrilla para resaltar)
>
> ***La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.***
>
> ***ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.[1]

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado **ROBINSON CABARCAS MARIN**, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el 08 de septiembre del año 2014, siendo la pena impuesta de **noventa y seis (96) meses de prisión,** como no fue aprendido por la justicia, para cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 08 de septiembre de 2022.

Como el lapso de prescripción aplicable al presente asunto son los 96 meses que habla (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión prescribió el 08 de septiembre del 2022, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304[2].

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

[2] De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.
5. Sin embargo, en el supuesto de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza

De tal forma que, desde el 08 de septiembre del 2022. a la fecha, han transcurrido más de 3 días, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado **ROBINSON CABARCAS MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.048.286.340.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **ROBINSON CABARCAS MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.048.286.340, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/RMM

a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal
medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad.

Entregado: PRESCRICIÓN PENA - CANCELACIÓN CAPTURA RI 19866

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 14:16

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Abril Sarmiento

Asunto: PRESCRICIÓN PENA - CANCELACIÓN CAPTURA RI 19866